

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: La Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1. Mantiénesse en vigencia la Constitución Política del Estado de 1945 con las reformas promulgadas el año 1947 y las referentes a nacionalización de las minas, la reforma agraria, el Código de Educación y el voto universal, que contempla el artículo 2º del Decreto Ley de 5 de noviembre de 1964, mientras el presente Congreso Constituyente la sustituya, reforme o modifique.

Artículo 2. En substitución de la sección 19ª de la Constitución de 1947, el Régimen Agrario y Campesino se regirá, entretanto se apruebe la nueva Constitución, por las siguientes normas básicas.

- a) Las tierras son del dominio originario del Estado. Corresponde a éste la distribución, redistribución y reagrupamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con las necesidades del pueblo.
- b) El trabajo es fuente básica entre los modos de adquirir y conservar la propiedad agraria. Se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.
- c) El Estado no reconoce latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.
- d) El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles, constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable, de acuerdo a la ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, reconocidas por ley, gozan de la protección del Estado en tanto cumplan función económica social y se subordinen a los planes de desarrollo.
- e) El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento racional.
- f) El Estado reconoce y garantiza la existencia de las organizaciones campesinas.
 - g) El Estado fomentará planes de migración para lograr racional distribución de factor humano y una mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país.
 - h) El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos, para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.
 - i) Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentado su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.
 - j) El Servicio Nacional de Reforma Agraria, establecido por ley, tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, constituyendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente.

La Paz, 2 de septiembre de 1966.

Fdo. DR. LUIS ASOLFO SILES SALINAS, Presidente de la Honorable Asamblea Constituyente, Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario, Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario, Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del Estado.

Palacio de Gobierno en La Paz, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, presidente Constitucional de la República, Antonio Arguedas, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.